

Ruc□□□:□20-4-0262533-4

Rit□□□:□T - 632 - 2020

Procedimiento□:□Ordinario

Materia□□:□Tutela de derechos fundamentales

Demandante□□:□Alvarado Lorca, Daniel

Demandado□□:□Ilustre Municipalidad de Quilicura

En Santiago, cinco de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

□**PRIMERO**: Que en estos autos **Rit T- 632-2020**, comparece don **DANIEL EDGARDO ALVARADO LORCA**, chileno, casado, Técnico Naval, RUT N° 9.278.703-6, domiciliado para estos efectos en Agustinas N° 681, Oficina 607, comuna de Santiago, e interpone denuncia en procedimiento de Tutela Laboral con Ocasión del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILICURA**, del giro de su denominación, R.U.T. N° 69.071.300-4, representada legalmente por don **JUAN ELVIRO CARRASCO CONTRERAS**, R.U.T. N° 10.397.759-2, ambos domiciliados para estos efectos en José Francisco Vergara N° 4503, Comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

Fundamenta su demanda en que ingresó a prestar servicios personales para la Municipalidad denunciada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, con fecha 17 de julio del año 2006, como encargado de proyectos adscrito al Departamento de Salud Municipal, y reseña que fue contratado primero en virtud de las normas de Código del Trabajo, pero conforme a las leyes 20.157 y 20.250, pasó al Estatuto de Salud, que se regía por la Ley 19.378; contrato de trabajo era indefinido y sus labores consistían en la elaboración y desarrollo de proyectos de inversión para la comuna de Quilicura, lo cual se hacía desde la Secretaría de Planificación

Comunal (SECPLAC), de la Región Metropolitana, ideando estrategias e iniciativas para obtener la recomendación favorable y su posterior financiamiento o inversión, todo con la finalidad de obtener recursos para la comuna de Quilicura y para la Municipalidad, e indica algunas de sus funciones y obras ejecutadas, labores que las realizaba, según refiere, en dependencias de la Ilustre Municipalidad de Quilicura, Departamento de Salud, ubicado en José Pedro Escobar N° 483, de la comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

Afirma que sus labores las cumplió en forma normal, hasta el día 10 de febrero del año 2020, fecha en la que fue despedido, no obstante encontrarse con Licencia Médica.

Arguye que, al momento de ingresar a la Municipalidad, su contrato era de acuerdo el Código del Trabajo, pero conforme a las leyes 20.157 y 20.250, pasó al Estatuto de Salud, que se regía por la Ley 19.378. No obstante, su contrato de trabajo era indefinido, y su jornada de trabajo consistía en 44 horas semanales, las que estaban distribuida de lunes a viernes de 08:30 a 17:15 horas y afirma que al momento del despido, su remuneración mensual ascendía a la suma de \$1.805.272, compuesto de sueldo Base; atención Primaria, asignación Movilización, planilla suplementaria, diferencia sueldo base, diferencia de movilización, diferencia Atención Primaria de Salud (APS), diferencia de Planilla Suplementaria y Bono de Vacaciones.

Afirma que durante el transcurso del tiempo en que se prolongó la relación laboral, tuvo un buen desempeño,

cumpliendo en forma eficiente y responsable todas las obligaciones que demandaba su labor.

□En cuanto al término de la relación laboral, reseña que durante los dos primeros años fue tranquila, sin problemas ni conflictos con su jefatura; afirma que luego que asumiera el actual alcalde, don Juan Elviro Carrasco Contreras, el año 2008, esta situación cambió, y reseña que al comenzar un nuevo Alcalde, las reglas van cambiando respecto a los trabajadores que fueron contratados por el gobierno local anterior y afirma que fue su caso, por cuanto desde el año 2008 hasta el año 2018, habría sido, constantemente trasladado de un lugar a otro de trabajo, todo por órdenes de los distintos Subdirectores de Salud de turno y que se fueron sucediendo en el puesto y, asegura que el momento más álgido respecto a su persona, fue cuando llegó el alcalde recién electo, Juan Elviro Carrasco Contreras, ya que al asumir su cargo, la Jefa de Finanzas, Marcela Chacana Briones y la Jefa de Personal, Gloria Bugueño Irrázabal, ambas recientemente nombradas por el Alcalde, de forma inmediata lo pusieron a disposición del Nuevo Subdirector, José Nilo, en circunstancias que cuando fui contratado dependía directamente de la Alcaldesa y por delegación dependía también del Director de Salud, y no del Subdirector, afirmando que menospreciaban su aporte profesional de inversiones en bien de la comuna. Afirma que la Sra. Marcela Chacana Briones, cuestionó su trabajo, hostigándolo y diciéndole que debía renunciar para ser contratado por el Municipio, y habría comenzado a acortar o negar cobro de horas extraordinarias, y, asimismo, afirma exceso de trabajo

que tenía al hacer los proyectos, que debía necesariamente hacerlo los días sábados, puesto que se debía efectuar trabajo de campo, es decir, desempeñarse directamente en terreno

Reseña que el primer problema grave, se suscitó el año 2009, ya que, a su juicio, injustamente, fue objeto de un Sumario Administrativo, por parte de José Nilo, quien lo habría acusado de no haber salvaguardar recursos municipales, sumario en el que afirma declaró Marcela Chacana Briones, en su contra siendo sancionado con amonestación y anotación de demérito.

Afirma que los problemas de acoso laboral al interior de la Municipalidad en vez de ir decreciendo, fueron aumentando con el tiempo, recordando que uno de los peores momentos fue cuando el Alcalde nombró como Subdirector Administrativo, a un cercano a su persona, don Cristian Flores Jaqui, a sabiendas que él no podía ejercer dicho cargo porque tenía la inhabilidad legal de ser un funcionario municipal a contrata y cita jurisprudencia administrativa al respecto, nueva jefatura que coincidía con el criterio de las personas mencionadas anteriormente pues, también estimaba que su labor como Jefe de proyectos era innecesaria y habría comentado a hostigarlo, amenazado e insultando, tanto, que interpuso constancia ante Carabineros, motivando un sumario administrativo, no obstante su supuesta calidad de víctima, habría sido sancionado con anotación de demérito en su hoja de vida anual.

Agrega que considerando que no podía estar subordinado al jefe de aquel entonces don Cristian Flores Jaqui, ya que él por encontrarse "A Contrata", no podía estar

a cargo de personal contratado por la municipalidad o de planta, interpone reclamo y consulta ante la Contraloría General de la República. En vista de lo anterior, en dicho organismo se percataron que era un funcionario "A Contrata" que ejercía labores de jefatura como Subdirector de Salud en la Municipalidad, por lo cual la Contraloría dictaminó que Cristian Flores Jaqui, debía dejar de forma inmediata su puesto de trabajo, como asimismo la Municipalidad debía instruirse un Sumario Administrativo al respecto y, ya que dicho dictamen como era de carácter público, lo imprimió y lo hizo llegar de forma manual a cada funcionario que había sido víctima de acoso laboral, malos tratos, hostigamiento y hechos similares por parte del señor Cristian Flores Jaqui, sin embargo, no se habría instruido sumario y fue trasladado como Director de Servicios Traspasados, es decir a cargo del área de Salud, Educación y Cementerio, es decir, lo ascendieron .

Afirma que habría sido castigado, por la denuncia, siendo trasladado a ejercer sus labores a una suerte de Bodega, sin hacer nada relacionado con los Proyectos, es decir, a su juicio se cambiaron sus labores de manera arbitraria y unilateral.

Refiere que ante el nuevo ascenso de don Cristian Flores Jaqui, realizó nueva denuncia a Contraloría General de la República, puesto que este señor seguía estando "A Contrata" y tal como lo señaló la Contraloría en el dictamen anterior, no podía ejercer una suerte de mando o estar a cargo de personal contratado, ganándose el odio, según afirma, del alcalde y jefaturas, reiterando lo decretado la contraloría, ordenando, nuevamente

instruir sumario, sin ser cumplido por la denunciada y manteniéndose en el cargo a la persona denunciada y el actor, habría sido reasignado a distintas áreas y no como Jefe de Proyectos.

Afirma que como una forma de poder combatir las "injusticias, el nepotismo y la vulneración de preceptos legales", el año 2015 se postuló como dirigente gremial de la Asociación de funcionarios de Salud Municipal de Quilicura, como las tres primeras votaciones fueron Presidente, Secretario y Tesorero, fue electo como Director de dicha asociación, y reelecto el 2017, pero a fin de año habría renunciado porque aparte del trabajo gremial, debía hacer el suyo, el cual se atrasaba y el acoso laboral habría aumentado por el puro hecho de ostentar ese pequeño cargo en la Asociación Gremial.

Agrega que, en el año 2016, nuevamente fue reasignado a la Secretaría de Planificación Comunal (SECPLAC), afirmando que fue nuevamente acosado y maltratado laboralmente.

Que el día 25 de mayo de 2016, solicitó permiso administrativo para acudir al médico, el cual fue rechazado y habría quedado ausente de su trabajo sin motivo, siendo descontado el día por haberme ausentado, lo cual a su juicio constituye otro acto de acoso laboral, por lo cual reclamó contra las jefaturas a la Contraloría General de la República y ante los actos ya relatados, concurre al médico y habría sido diagnosticado con un cuadro de Estrés, todo en conjunto con la elevación de los índices de glicemia. En virtud de ello, realizó las consultas en la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), donde le

habrían indicado que debía contar con a lo menos tres testigos para que validaran su situación de maltrato laboral, la que había sido sistemática y sostenida en el tiempo, lo cual no pudo obtener ante el temor de los colegas.

Afirma que las licencias médicas que se extendieron, eran por su salud mental, deteriorada producto de las reiteradas persecuciones por parte de las distintas jefaturas que se fueron sucediendo en el tiempo y reseña que don José Luis Flores Mechea, Secretario de Planificación Comunal, era el único que valoraba su capacidad de elaboración de proyectos y apreciaba su experticia como preparador de antecedentes para el efecto, y lo calificaba con nota máxima por su desempeño laboral y profesional.

Que con fecha 22 de febrero del año 2020, tras concurrir a realizar giros en cajero automático, advirtió que no se había depositado su remuneración y tras sus llamadas telefónicas, el día miércoles 26 de dicho mes y año le informaron que al parecer estaba desvinculado, ante lo cual concurre a la oficina de Personal, y no obstante de estar haciendo uso de licencia médica, fue desvinculado por salud "Irrecuperable", y se le hace entrega de los siguientes documentos: copia de Resolución Exenta N° 8140, de fecha 13 de noviembre del año 2019, de la Secretaría de Salud Regional Metropolitana, Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), Subcomisión Norte, la cual en el considerando punto 2° a la letra señala: La evaluación de los antecedentes médicos y administrativos efectuados por esta COMPIN..." En el se resuelve, del mismo documento, a la letra señala:



"Que D. DANIEL EDGARDO ALVARADO LORCA, adolece de un estado de salud recuperable, lo que se deja establecido para los fines estatutarios correspondientes. Firmado por la Doctora ESTRELLA VERA ORRALA, Presidenta de la Subcomisión Norte y su Ministro de Fe, Señora NATALIA FARFÁN BURGOS.

Refiere que de la Resolución de la materia se colige, por una parte, que el COMPIN jamás lo evaluó presencialmente, sino a través de los antecedentes médicos con los cuales cuenta, por ello ni siquiera habría sido citado para el efecto. Por otro lado, la misma COMPIN señala que su estado de salud es recuperable, es decir, puede sanarse mentalmente.

Asimismo se le hace entrega documento extendido por Ilte Municipalidad de Quilicura, de fecha 13 de enero del año 2019, donde de manera efectiva y detallada se señalan sus licencias médicas; también oficio Dirección N° 92, de la Dirección de Salud, Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad de Quilicura, de fecha 20 de enero del año 2020, emanado por la Directora Subrogante del Departamento de Salud, MARCELA CHACANA BRIONES, dirigido al Alcalde, donde: En el "ANTECEDENTE", de manera textual señala: "Sobre Declaración de Salud Incompatible de la funcionario Daniel Alvarado Lorca." Que refiere "Junto con saludar a usted, vengo a informar que con fecha 27 de diciembre del 2019, se nos ha notificado la Resolución Exenta N° 8140 de fecha 13 de noviembre del 2019, emanada por la Seremi de Salud Región Metropolitana, Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, por la Evaluación por Salud Irrecuperable del funcionario Daniel Alvarado Lorca, Cedula de Identidad N° 9.278.703-6,

quien ha presentado licencias médicas en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años. La COMPIN ha resuelto: que no adolece de un estado de salud irrecuperable, por lo que no existe inconveniente legal para declarar la vacancia del cargo." En el segundo párrafo del documento, a la letra señala: "Por lo anteriormente expuesto, es que solicito su autorización, para aponer término a la relación laboral de Don Daniel Alvarado Lorca, Cedula de Identidad N° 9.278.703-6, contratada como indefinido en la Categoría "E" Administrativos, nivel 9, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 147 y 148 de la Ley 18.883, que establece que procederá a la vacancia del cargo por salud incompatible con el desempeño del cargo." A juicio del actor, este documento se aleja del documento base del Compín y de la realidad, ya que la Directora que suscribe, Marcela Chacana Briones, la misma funcionaria municipal que lo ha perseguido, maltratado, acosado laboralmente, hostigado, etcétera, de manera dolosa, subrepticia, artera y contraria a Derecho, señala que la Seremi emanó una Resolución donde se decretaba su salud irrecuperable, en circunstancias que tal como se indicó anteriormente, la Seremi indicó que "adolece de un estado de salud recuperable, documento que a su juicio es ideológicamente falso e inventado por la persona antes mencionada y al citar el Artículo 147 de la referida Ley, no se señala a cuál de las hipótesis atiende, es decir a cuál de las letras, a), b) o c), pero por el tenor del documento, esta parte cree que se refiere a la letra: "a) Salud

irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo” En este sentido, hay una aberración de interpretación por parte de la Municipalidad, por cuanto la Resolución Exenta N° 8140, referida anteriormente, señala que adolece de un estado de salud recuperable. Lo que no es conteste con ninguna de las hipótesis del Artículo 147; y respecto al artículo que se le aplica, el 148, el primer párrafo prescribe que debe estar seis meses con licencia médica, a lo menos, de manera continua o discontinua en los últimos dos años, pero para que el propio Alcalde pueda ejercer dicha facultad, debe requerir de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) su evaluación como funcionario respecto a su condición de irrecuperabilidad de su salud y que no me permite desempeñar el cargo.

Afirma que también se le hizo entrega de Decreto Alcaldicio N° 234/2020, de la Municipalidad de Quilicura, de fecha 04 de febrero del año 2020, que declara vacante el cargo de Don Daniel Alvarado Lorca Cedula de Identidad Nacional N° 9.278.703-6 Categoría “E” de “Administrativos”, Nivel 09 de la Carrera Funcionaria de Salud Municipal a contar de la notificación del presente decreto, por salud incompatible con el cargo según lo dispuesto en el artículo 147 y 148 de la ley 18.883, por haber hecho uso de licencias médicas en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, ante lo cual alega que el Alcalde de manera injusta, arbitraria y contraria a Derecho, decretó sin tener las facultades legales para el efecto, que su salud es incompatible con el cargo, saltándose todo un

procedimiento administrativo-municipal y ajustado a Derecho; e igualmente, se le hizo entrega de la notificación de término de la relación laboral de fecha 05 y 06 de febrero, que señala "que según Resolución Exenta N° 8140, de fecha 13 de noviembre del 2019, de la SEREMI DE SALUD REGIONAL METROPOLITANA, ha resuelto que usted no adolece de un estado de salud recuperable, por lo que nos faculta para declarar vacante el cargo por salud incompatible según lo dispone la Ley".

Afirma que jamás ha sido notificado del acto administrativo de desvinculación, ya que cambió de domicilio, lo cual había informado previamente a la Municipalidad, pero conforme a los documentos antes mencionado, sin embargo, fue notificado a su antiguo domicilio, Santo Domingo N° 1083, Departamento 701 de la comuna de Santiago, tal como figura en el Acta de Notificación, asegurando que cambió de domicilio a fines de enero del año 2019, situación que informó directamente a la Jefa de Personal, Gloria Bugueño Irrázabal, quien le habría indicado que le hiciera una minuta escrita, lo cual hizo e entregó en original y copia para él, pero dicha copia jamás se la habría devuelto, pese a habérsela solicitado en varias ocasiones.

Que se le habría notificado vía Carta Certificada enviada con fecha 06 de febrero del año 2020 y siguiendo lo prescrito en el Artículo 124 de la Ley 18.883, a los tres días hábiles se entiende notificada la actuación administrativa, el día 12 de febrero del año 2020 "se entiende notificada".

Igualmente alega, que, de liquidación de remuneraciones

correspondiente al 21 de febrero del año 2020, en el rubro Días Trabajados, se indica que son solo 5 (cinco) días, lo cual dista de la realidad, por cuanto si la supuesta tercera notificación o Carta Certificada fue enviada el día 06 de febrero y los tres días hábiles terminan el 11 de febrero, debieron pagarse a lo menos 11 días.

Agrega que de acuerdo al artículo 156 de la Ley 18.883, contaba con solo 10 días para reclamar de mi desvinculación ante la Contraloría General de la República, los que corrían a contar del 11 de febrero, es decir, tenía hasta el día 26 de febrero del año 2020 para reclamar ante la Contraloría, día al cual se presentó en la Municipalidad, enterándose que había sido desvinculado, no contando con tiempo para poder recurrir ante la Contraloría General de la República, puesto que era el décimo día que tenía de plazo, por lo cual solicitó que se le notificaran en esa ocasión, ya que el procedimiento estaba viciado, pero le habrían señalado que no podían porque todo estaba hecho y que su plazo para recurrir a la Contraloría ya había pasado.

A juicio del actor, los hechos que finalmente derivan en su desvinculación por parte de la demandada, nacen del momento en que comenzó a tener problemas con sus jefaturas, señoras Marcela Chacana Briones, Gloria Bugueño Irrázabal, Cristian Flores Jaqui y hasta el propio alcalde, Juan Elviro Carrasco Contreras, ya que este último era quien ordenaba los Sumarios Administrativos en su contra, pese a ser él el afectado, resultando siempre sancionado, y no instruía los Sumarios Administrativos le ordenaba la

Contraloría General de la República, a causa y ocasión de los nombramientos ilegales de su cercano, el señor Cristian Flores Jaqui; y afirma que de los tres primeros nombrados, recibía malos tratos de manera sostenida y sistemática en el tiempo, los que se fueron acumulando con el paso de los años, los que habrían derivado en su posterior enfermedad mental que lo llevó a estar con licencia médica y hasta agravar su diabetes; respecto del Alcalde, pese a que él estaba al tanto del asunto, nunca hizo algo al respecto, es más, ordenaba sumarios en su contra, lo que deterioraba aún más su salud mental; como, igualmente, la decisión de desvincularlo de su trabajo, resulta arbitraria, injusta, ilegal y contraria a Derecho, por cuanto al encontrarme con licencia médica producto de todos los malos tratos que con el pasar del tiempo deterioraron su salud mental, se le aplicó una figura legal de salud "irrecuperable", en circunstancias que el COMPIN, es enfático en señalar que su estado de salud es recuperable y se aplica una figura legal que, tiene justamente como condición que la persona evaluada se encuentre con un estado de salud "Irrecuperable", constituyendo, según afirma, una conducta vulneratoria tanto de su derechos laborales y fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República y, dañándose su integridad sicológica y física, también patrimonial, ya que a dejado de percibir la remuneración que legítimamente le correspondía.

Cita, latamente, derecho aplicable respecto a la vulneración de derechos fundamentales que alega.

En cuanto al despido injustificado, sin aplicar

economía procesal, reitera los hechos en que fundamenta la acción de tutela de derechos fundamentales, y reitera que no obstante de estar haciendo uso de licencia médica, habría sido injustamente despedido por salud irrecuperable y previas citas de derechos, pide se tenga por interpuesta denuncia de vulneración de derechos fundamentales, con ocasión del despido, despido injustificado y pide que en definitiva: se declare que existió una Relación Laboral; que ex empleador ha vulnerado su Derecho a la Integridad Física y Psíquica, consagrados en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 485 del Código del trabajo, toda vez que dicha vulneración a acontecido con ocasión del despido y ordene el pago del máximo de 11 remuneraciones mensuales, equivalente a la suma de \$19.857.992; Que se declare que su despido ha sido injustificado y con ello se ordene el pago de Indemnización Sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$ 1.805.272; Indemnización por años de servicio, equivalente a 11 remuneraciones, por la suma de \$ 19.857.992 con el incremento legal del 80% de la indemnización por años de servicio en base a lo estipulado en el con el artículo 168 del Código del Trabajo, equivalente a la suma de \$15.886.394, todo con reajustes, intereses y costas.

En subsidio, interpone demanda por Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales, fundada en los mismos hechos, que, por economía procesal, no se pasaran a reproducir.

SEGUNDO: Que, comparece don Alejandro Smythe

Etcheber, abogado, en representación de la I. MUNICIPALIDAD DE QUILICURA, y contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Arguye que no existió vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, ni existió despido injustificado, ya que al actor se le aplicó la causal establecida en el artículo 48, letra g) de la Ley 19.378 Estatuto de Atención Primaria de Salud, que señala: "Los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales: g) Salud irrecuperable, o incompatible con el desempeño de su cargo, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883." y el artículo 147 de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales señala: La declaración de vacancia procederá por las siguientes causales: a) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo."; por su parte, el artículo 148 de la Ley 18.883 dispone: Inciso 1°: El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable."

Inciso 3° establece que "El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo."

Refiere que para la declaración de vacancia del

cargo por salud incompatible deben cumplirse 2 requisitos copulativos: 1.- Haber hecho uso de licencias médicas en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable y el demandante, hizo uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable (tuvo un total de más de 600 días de licencia médica); y 2.- Evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de salud por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN); y respecto a esto último, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, mediante la Resolución Exenta 8140 de fecha 13 de noviembre de 2019 indica que el señor Alvarado adolece de un estado de salud recuperable.

Señala el listado de licencias médicas que hizo uso el actor en forma continua, desde el 19 de diciembre de 2016 al 5 de febrero del año 2020, muchas de ellas rechazadas.

Afirma que el alcalde se encuentra facultado para declarar vacante el cargo por salud incompatible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 de la Ley 18.883 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, ya que el sr. Alvarado había hecho uso de licencias médicas por un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

Reseña que la Contraloría General de la República, en dictámenes N° 17.351 - 2018 y 33.241-2019 señala, "en el evento que la COMPIN estime que la salud del

funcionario es recuperable, la autoridad se encuentra facultada para declarar su incompatibilidad con el desempeño del cargo, y resolver la vacancia de éste por esa causal. En la situación opuesta, esto es, si la COMPIN informa que la salud es irrecuperable, no resulta procedente declarar la referida incompatibilidad", lo cual habrían sido las razones del término del vínculo que unió a las partes, y niega todas las referencias hechas por el actor a actos de acoso o vulneración de derechos fundamentales.

□ Afirma que don Daniel Alvarado comenzó a trabajar en el Departamento de Salud de la I Municipalidad de Quilicura, con fecha 19 de julio de 2006 mediante contrato de trabajo, como Administrativo, con una jornada de trabajo de lunes a viernes de 8:30 a 17:18 horas semanales y sus contratos fueron los siguientes: Contrato de trabajo de 19 de julio de 2006, administrativo, jornada de lunes a viernes de 8:30 a 17:18, remuneración \$750.000.-, duración hasta el 31 de diciembre de 2006, aprobado mediante Decreto Alcaldicio N° 395 de 19 de julio de 2006; Contrato Trabajo 01 de enero de 2007, misma jornada, remuneración \$789.000.-, hasta el 31 de diciembre de 2007, aprobado mediante Decreto Alcaldicio N° 655 de 20 de diciembre de 2006; Contrato de trabajo Indefinido, 01 de enero de 2008, jornada de lunes a viernes de 8:30 a 17:18, remuneración \$843.441.-, aprobado mediante Decreto Alcaldicio N° 739 de 31 de diciembre de 2007, labores de administrativo, jornada 44 horas semanales, sueldo \$843.441.-; y Decreto Alcaldicio N° 371 de 30 de abril de 2008 Aprueba el

traspaso a contar del 01 de mayo de 2008 a dotación primaria de salud a través del Estatuto de Atención Primaria de Salud, 19.378 (Jornada 44 horas semanales, Categoría E, Nivel 15, Establecimiento Dpto. de Salud.) de forma indefinida.

□En virtud de lo anterior, reseña que la contratación del actor, se encontraba regulada por el artículo 14 inciso primero de la Ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal y su Reglamento General, artículo que considera que, para los efectos de esta ley, son funcionarios con contrato indefinido, los que ingresen previo concurso público de antecedentes, de acuerdo con las normas de este cuerpo legal.

Por lo anterior, no es efectivo que el sr. Alvarado se encontrara contratado como encargado de proyectos. Tal cual se indica en sus contratos, éste se desempeñaba en labores de Administrativo desde el 19 de julio de 2006 y con el transcurso de los años comenzó a prestar apoyo como Administrativo en el área de proyectos del Departamento de Salud, de acuerdo a las indicaciones de la Dirección. Asimismo, se desempeñó en SECPLAN MUNICIPAL, dependiendo contractualmente del Departamento de Salud, como Administrativo tal como se señala en sus contratos.

□Agrega que no es efectivo el monto de la remuneración que reclama, ascendente a \$1.805.272.-, ya que para llegar a ese monto incluyó ítems que no deben considerarse en la base de cálculo, tales como bonos, o diferencias de reajustes, toda vez que estos no constituyen remuneración; debiendo por tanto considerarse solo "Sueldo base", "Atención primaria",

y "Planilla Suplementaria", por lo que su última remuneración ascendió a la suma de \$1.589.207.-; igualmente, controvierte que las Jefaturas de Finanzas y Jefa de Personal, hayan puesto a disposición al señor Alvarado, toda vez que no dependía de dichas Jefaturas, sino más bien directamente del Director del Departamento de Salud de ese momento, ni que doña Marcela Chacana haya indicado al Señor Alvarado renunciar para ser contratado por el Municipio, debido a que dicha decisión de contratación no es facultad de doña Marcela Chacana Briones, sino más bien del Alcalde; no es efectivo que se le acortaran o negaran las horas extraordinarias, debido a que estas son por necesidades de la empresa, siempre y cuando estén debidamente programadas y autorizadas.

Reseña que es efectivo que se realizó investigación sumaria a objeto de establecer responsabilidades administrativas que corresponden por problemas presupuestarios en el departamento de Salud Municipal, proceso que fue realizado en conformidad a la ley N°18.883, aplicando medida disciplinaria de censura, notificada a distintos funcionarios por su responsabilidad en los hechos investigados y de la cual el señor Alvarado no presentó recurso alguno. Lo que no significa que se haya producido hostigamientos, maltrato y acoso laboral que señala. Toda vez que dicha investigación fue realizada por Fiscal designado y habilitado para desempeñar el cargo.

Afirma que con respecto a las acusaciones del funcionario en contra del Señor Flores Jaqui, de

Marcela Chacana y Gloria Bugueño sobre acoso laboral, en carpeta funcionaria, no existe los hechos relatados en su denuncia, ni tampoco existe anotación de demérito directa al respecto, solo aquellas, realizadas previas investigaciones sumarias, donde un fiscal nombrado, realizó la investigación sumaria correspondiente bajo procedimiento legal, por lo que se puede informar que no ha sido víctima de actos de discriminación, hostigamientos y/o Acoso Laboral por parte de los funcionarios indicados, de esta Municipalidad, ni de jefaturas del Departamento de Salud, ya que durante todo el periodo de su permanencia en el Departamento de Salud, no presentó ningún tipo de denuncia por parte del señor Alvarado en ese Departamento, tal como lo señala el Reglamento de Orden Higiene y Seguridad en el Título XVII "Del Maltrato y Acoso Laboral" desde su Artículo N°54 al 59°.

□Refiere que efectivamente fue trasladado a la "Unidad Vecinal La casita", de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, siendo esta una oficina Municipal dependiente del Departamento de Salud, y no una bodega como el sr. Alvarado señala, y siempre tuvo la misma labor de Administrativo como apoyo en el área de proyectos y no como jefe de proyectos y afirma que esta facultad del traslado de establecimiento informado, se encuentra establecido en el artículo 70, inciso primero, de la ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, aplicable en la especie por disposición del artículo 40 de la ley N° 19.378 Estatuto de Atención Primaria de Salud, el cual prevé

en lo pertinente, que los funcionarios sólo podrán ser destinados a desempeñar funciones propias del cargo para el que han sido designados dentro de la municipalidad correspondiente como también, “la destinación implica prestar servicios en funciones de la misma jerarquía en cualquier localidad de la comuna o agrupación de comunas en su caso”; Por último el traslado de funcionarios es atribución privativa de la autoridad el cual puede ordenar las destinaciones del personal de su dependencia, decidiendo - discrecionalmente el modo de distribuirlo y ubicado según las necesidades de la repartición que dirige. El servidor está obligado a cumplir una destinación, en la medida que las funciones que deba realizar, sean de igual jerarquía que aquellas que son inherentes al cargo para el cual fue nombrado, sin que ello signifique arbitrariedad. Afirma que, el denunciante jamás ha sido vapuleado, maltratado, acosado laboralmente, ni hostigado por la señora Marcela Chacana Briones y la sra. Gloria Bugeño Irrazabal.

□En cuanto a lo señalado con su solicitud de negación de permiso Administrativo, cabe indicar que dicho reclamo fue presentado ante Contraloría General de la República por don Daniel Alvarado, el cual se contestó por parte del Municipio, y la Contraloría General de la República mediante Oficio N°10.746 de fecha 14 de septiembre de 2018, se pronunció sobre eventuales irregularidades en rechazo del permiso administrativo por parte de la Municipalidad de Quilicura, el cual estimó desestimar la denuncia en cuestión, toda vez que no se evidencian

irregularidades en el actuar del Departamento de Salud de la Municipalidad de Quilicura, en atención a que el señor Alvarado no dio cumplimiento a los requisitos establecidos por su empleador para la solicitud de permiso administrativo en comento, el que, como se indicara anteriormente, acorde a lo dispuesto en la normativa que regula la materia en análisis podrá ser concedido o denegado según las necesidades del Servicio. (Dictamen de Contraloría N°10.746) y niega que la ACHS, solicite como requisito para una atención medica por Evaluación de una Posible Enfermedad Profesional, testigos para la denuncia, toda vez que al producirse un ingreso de este tipo, y de acuerdo a lo establecido tanto en la Circular N°3.241 como en las modificaciones de la Circular N°3.298 de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), se debe coordinar y realizar una evaluación de las condiciones del puesto de trabajo de manera obligatoria. Este estudio es realizado por un psicólogo especializado, entrevistando en forma individual y confidencial, a uno o dos contactos aportados por el trabajador y en igual cantidad a contactos aportados por la empresa y no se requiere la presencia del colaborador afectado. En caso que no se hayan entregado nombres de contactos o estos no se encuentren presente el día de la evaluación, el psicólogo los escogerá aleatoriamente, lo cual será debidamente registrado en el informe.

Controvierte la afirmación del actor, respecto a que la Sra. Marcela Chacana Briones, bajara arbitrariamente las calificaciones, ya que dicho proceso del Departamento de Salud, se realiza bajo una

precalificación que realiza la jefatura correspondiente al trabajador, de la cual el trabajador toma conocimiento estampando su firma en dicho documento, dicha precalificación, es revisada por una Comisión de Calificación, que la integran la Dirección del Departamento de Salud, 2 funcionarios elegidos por sus pares en representación del Trabajador y los integrantes de la asociaciones gremiales quienes hacen de ministro de fe del proceso. Por tanto, la Calificación del demandante, se realizó por una Comisión Evaluadora y no arbitrariamente como indica en su denuncia y afirma que su última calificación periodo 2016-2017, se encuentra encasillado en lista uno, con un puntaje total 91 de 100. En lo que respecta a periodos posteriores, el sr. Alvarado Lorca se encontraba con licencia médica, por lo tanto, no se procedió a calificar su desempeño funcionario.

Por otra parte, el denunciante, señala que el informe de la COMPIN, es ideológicamente falso e inventado por la persona que supuestamente lo acosa, en circunstancias que la Resolución N° 8140 de fecha 13 de noviembre del año 2019, firmada por la Dra. Estrella Vera Orrala, Presidente Subcomisión Norte y la Ministro de Fe del Documento Sra. Natalia Farfán Burgos, documento que evidentemente no es falso y menos inventado por jefaturas de la Municipalidad.

En cuanto a la afirmación del actor respecto a que no fue evaluado por la COMPIN, éste no pudo ser evaluado por la COMPIN, debido a que no pudo ser habido en el domicilio que tenía registrado para reposo en sus licencias médicas; reseña que la



COMPIN, mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2019 señala: "La Unidad de Fiscalización COMPIN previo informe, mediante Ordinario 223 de fecha 07 de junio de 2019, informa al Sr. Alcalde que, "...D. Daniel Alvarado Lorca, R.U.N 9.2708.703-6, fue citado para evaluación médica vía carta certificada para el día 21/03/2019, se le hizo seguimiento al documento, Correos de Chile informa que le deja aviso en el domicilio en dos oportunidades, y que el funcionario no asiste a retirar el documento a la oficina correspondiente a su comuna, por lo que se cumple el plazo y esta es devuelta", lo cual también da cuenta el Ordinario N°223 de fecha 07 de junio de 2019, Citación N°028 de 07 de marzo de 2019, dirigida por la COMPIN R.M al sr. Daniel Alvarado, al domicilio registrado, esto es, Santo Domingo 1083, Departamento N°701, Santiago; copia envió carta certificada de la COMPIN al sr. Alvarado Lorca; seguimiento en línea°1180983794390; y correo enviado por Doña María Isabel Salgado, Secretaria de la Unidad de Fiscalización COMPIN RM; y luego de esta fiscalización con fecha 13 de noviembre de 2019, la COMPIN dictó la Resolución Exenta 8140, tal cual lo faculta la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 33.241 de 2019, en orden a que, una vez reunida la documentación necesaria para emitir su informe, habiendo o no evaluado personalmente al funcionario respectivo, la COMPIN debe emitir el pronunciamiento requerido, dando cumplimiento a los principios de inexcusabilidad, celeridad y conclusivo consagrados en la ley N° 19.880.



□Reitera que se cumplen con todos los requisitos que exige la ley para la declaración de vacancia del cargo, no siendo efectivo lo que señala el denunciante, en cuanto a que "fui notificado de manera expofesa y subrepticia a mi antiguo domicilio Santo Domingo N° 1083, Departamento 701 porque: "Cambié mi domicilio lo cual había informado previamente a la Municipalidad", pues afirma la denunciada, que el actor nunca comunicó un cambio de domicilio ni a la Municipalidad ni a su médico tratante cuando le extendía las licencias médicas para reposo en el domicilio ubicado en Santo Domingo N° 1083, Departamento 701, de la Comuna de Santiago, no consta ninguna notificación de su parte en su carpeta funcionaria, y afirma que el actor, hasta su última Licencia Médica sigue indicando como su domicilio el de "Santo Domingo N° 1083, Departamento 701, de la Comuna de Santiago".

□Arguye que el actor afirma en su demanda que vendió su departamento en el mes de julio del año 2018, no obstante, ello, sus licencias médicas del año 2018, 2019 y 2020, siguen indicando como domicilio legal de reposo y como domicilio registrado en su carpeta funcionaria Santo Domingo N° 1083, Departamento 701, de la Comuna de Santiago, lo cual, a juicio del demandado, reafirma que el sr. Alvarado, no actualizó su domicilio ni en su carpeta funcionaria ni a su médico tratante.

□Por otra parte, es efectivo que el denunciante concurrió en el mes de febrero del 2020 a la oficina de Recursos Humanos del Departamento de Salud, al no encontrarse la Jefatura de Recursos Humanos, fue

atendido por la Psicóloga Laboral de la Unidad quien le proporcionó la información, pero que no lo notificó, toda vez que la notificación se realizó de acuerdo a la normativa vigente para los actos administrativos relacionados con el personal. Tampoco la Ley faculta a la Jefatura de Recursos Humanos a realizar notificaciones formales, a través de WhatsApp, telefónicamente, ni a través de correos electrónicos particulares como señala el demandante; y refiere que la notificación se realizó por la Jefatura de Recursos Humanos del Departamento de Salud, de manera presencial en el domicilio registrado en su carpeta funcionaria y que es el mismo domicilio en el que el sr. Alvarado debía cumplir su reposo médico, tal cual señalan sus últimas licencias médicas, dichas notificaciones se realizaron los días 05 y 06 de febrero de 2020, no siendo posible su notificación por cuanto Conserjes del edificio, del domicilio del Sr. Alvarado, ubicado en Santo Domingo 1083, Dpto. 701, indican que "el sr. Alvarado no vive en el domicilio" y, afirma que, con fecha 06 de febrero del 2020, se le notifica por carta certificada, mediante Correos de Chile Motivo de envío N°1176221568014. Trámite que fue devuelto al Remitente I. Municipalidad de Quilicura, Departamento de Salud, con fecha 14 de febrero de 2020.

Arguye que la Jefatura de Recursos Humanos del Departamento de Salud realizó la Notificación bajo las normas de los actos administrativos la cual deberá hacerse personalmente. Si el funcionario no fuere habido por dos días consecutivos en su domicilio o en su lugar de trabajo, se lo notificará



por carta certificada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 18.883, de lo cual deberá dejarse constancia. Dicha carta certificada se entenderá por notificada al tercer día hábil de su despacho, por tanto, su juicio, su parte cumplió todas las exigencias normativas para declarar la salud incompatible con el cargo del sr. Alvarado, toda vez que la exigencia -y el requisito- consignado para declarar la vacancia del cargo, es que medie una declaración de recuperabilidad de la salud por parte del COMPIN, cuestión que fue declarada por dicha entidad a través de la Resolución Exenta La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, mediante la Resolución Exenta 8140 de fecha 13 de noviembre de 2019 indica que el señor Alvarado adolece de un estado de salud recuperable.

□Reitera que no sólo no ha habido vulneración de garantías constitucionales, sino que la declaración de vacancia del cargo fue total y absolutamente legal, cuestión que hace descartar la existencia, además, de un despido injustificado.

□Alega que la denuncia no contiene indicios, ya que el actor señala en su denuncia una serie de hechos que habrían ocurrido durante la vigencia del vínculo y encontrándose con licencia médica, sin tener contacto con personeros del Municipio; cita jurisprudencia.

□Además, nuestra legislación laboral sólo contempla la posibilidad de indemnización en caso de vulneración de garantías constitucionales producida con ocasión de despido, cuestión que no ha ocurrido en la especie, sino que una declaración de vacancia.



En consecuencia, ni aun cuando se verificara una eventual vulneración de derechos, no procedería una indemnización por dicho concepto, toda vez que los actos del Administración del Estado gozan de presunción de legalidad; y en este caso hay resolución expresa por parte del COMPIN que declaró la recuperabilidad de la salud del sr. Alvarado, por lo que a su juicio, no puede considerarse el procedimiento para la declaración de vacancia del cargo, como un acto de vulneración de derechos fundamentales.

Que, asimismo, afirma que no existe despido injustificado y reitera lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 18.883.

Opone excepción de compensación, para el caso que el Municipio sea condenado a pagar cualquier suma de dinero al sr. Alvarado, por cualquier concepto contemplado en la ley, se declare que debe compensarse el monto de la deuda, con los montos percibidos por el sr. Alvarado, a título de remuneraciones percibidas indebidamente producto que sus licencias fueron rechazadas, y que ascienden a \$6.211.173.-, o la suma mayor o menor que se estime de acuerdo al mérito del proceso, por concepto de licencias pagadas y rechazadas.

Agrega que el actor y el Municipio se encontraban vinculados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.378 Estatuto de Atención Primaria de Salud, y Ley 18.883 que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, reitera listado de licencias medicas que hizo uso el actor en forma continua y señala que el artículo 19 de la Ley 19.378 señala: "*En materia de*

accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones, se aplicarán las normas de la ley N° 16.744, pudiendo las entidades empleadoras adherirse a las mutualidades de empleadores a que se refiere dicho cuerpo legal.

Las entidades administradoras de salud municipal podrán afiliar a su personal regido por esta ley a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, conforme con la legislación que regula esta materia.

El personal que se rija por este Estatuto tendrá derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho que tiene de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional determinada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia, la persona continuará gozando del total de sus remuneraciones."

Afirma que al actor, se le pagaron todas sus remuneraciones durante todo el período en el cual hizo uso de licencia médica, y reseña cada una de las licencias médicas fueron rechazadas por la COMPIN y para el evento que las licencias médicas sean rechazadas, es responsabilidad del empleador adoptar las medidas conducentes al inmediato reintegro, por parte del trabajador, de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos.

Afirma que el demandante, no recurrió en contra de

la resolución de la COMPIN que rechazó las licencias médicas señaladas y el plazo para hacerlo se encuentra vencido, por tanto, el descuento de remuneraciones originado por una licencia médica rechazada puede efectuarse luego de transcurrido el pertinente plazo de reclamo a la COMPIN. Dictamen N° 56059 de 29-07-2016.

□El artículo 63 Del Decreto N° 3 que aprueba Reglamento de autorización de licencias médicas por las COMPIN e instituciones de salud previsional señala: "La devolución o reintegro de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos por el beneficiario de una licencia no autorizada, rechazada o invalidada, es obligatorio. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador adoptará las medidas conducentes al inmediato reintegro, por parte del trabajador, de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos."

□Reseña que de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos Exentos N° 5002 y N° 6312, se ordenó descontar de las remuneraciones del actor, \$7.083.666.-. descontándose sólo \$872.493.- según dan cuenta sus liquidaciones de sueldo, por lo que adeuda al Municipio \$6.211.173.-, o la suma mayor o menor que se estime de acuerdo al mérito del proceso, por concepto de licencias pagadas y rechazadas, siendo a su juicio, una deuda líquida, actualmente exigible y no se encuentra prescrita.

□En un otrosí, deduce demanda reconvencional de cobro de pesos, en el caso que se rechace la excepción de compensación, y que dice relación con las licencias médicas que el actor hizo uso y fueron rechazadas, percibiendo la remuneración correspondiente, el

actor, de acuerdo al artículo 19 de la Ley 19.378, se pagaron todas sus remuneraciones, durante todo el período en el cual hizo uso de licencia médica y para el evento que las licencias médicas sean rechazadas - como en este caso-, es responsabilidad del empleador adoptar las medidas conducentes al inmediato reintegro, por parte del trabajador, de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos, y el actor, no habría recurrido en contra de la resolución de la COMPIN que rechazó las licencias médicas señaladas en cuadro que consta en su presentación, y el plazo para hacerlo se encuentra vencido. En consecuencia, el descuento de remuneraciones originado por una licencia médica rechazada puede efectuarse luego de transcurrido el pertinente plazo de reclamo a la COMPIN. Dictamen N° 56059 de 29-07-2016.

□Fundamenta su demanda, también en lo dispuesto en el artículo 63 Del Decreto N° 3 que aprueba Reglamento de autorización de licencias médicas por las COMPIN e instituciones de salud previsual señala: "La devolución o reintegro de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos por el beneficiario de una licencia no autorizada, rechazada o invalidada, es obligatorio. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador adoptará las medidas conducentes al inmediato reintegro, por parte del trabajador, de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos."

□Afirma que, de las remuneraciones del actor, se descontaron \$872.493.- según dan cuenta sus liquidaciones de sueldo, por lo que adeudaría al



Municipio \$6.211.173.-, o la suma mayor o menor que se estime de acuerdo al mérito del proceso, por concepto de licencias pagadas y rechazadas.

TERCERO: Que el actor, evacua el traslado de la excepción de compensación y demanda reconvencional deducida en su contra.

Respecto de la excepción de compensación, solicita su rechazo, y alega que este tribunal sería incompetente para conocerla, ya que debe aplicarse juicio de cuentas.

En cuanto a la demanda reconvencional, contesta y solicita su rechazo, con costas.

Alega que hizo uso de licencias médicas de conformidad al artículo 19 de la Ley 19.378, y se afirma que su parte no habría reclamado de las licencias médicas rechazadas, asegurando que ello no es efectivo, ya que si reclamó a lo menos de seis licencias rechazadas.

Alega en el fondo, incompetencia del tribunal, ya que a su juicio y de acuerdo a la ley 10.336 sería aplicable un juicio de cuentas y, además, de acuerdo al artículo 63 del Decreto N° 3 de 1984, la denunciada no realizó descuento inmediato en tiempo y forma.

CUARTO: Que, en audiencia preparatoria, se hizo llamado a conciliación el cual no prosperó, fijándose como hechos no controvertidos, la existencia de relación laboral, fecha de inicio, términos, jornada laboral, remuneraciones y rubro que componen la misma.

En cuanto a los hechos controvertidos: 1° Efectividad de haberse vulnerado los derechos del

actor con ocasión del despido, hechos o indicios que lo constituyen; 2° Hechos y circunstancias del término de la relación laboral y en su caso sí correspondiere cumplimiento de formalidades legales; 3° Efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas concepto y monto; y 4° Efectividad de adeudar al actor remuneraciones por concepto de licencias médicas.

QUINTO: Que el demandante, con la finalidad de acreditar sus dichos, rinde e incorpora las siguientes probanzas:

Documental:

- 1.- Certificado de Registro de la Contraloría General de la República.
- 2.- Boleta de Correos de Chile, de fecha 06 de febrero del año 2020,
- 3.- Notificación de Término de Relación Laboral de la Municipalidad de Quilicura, de fecha 05 de febrero del año 2020.
- 4.- Notificación de Término de Relación Laboral de la Municipalidad de Quilicura, de fecha 06 de febrero del año 2020.
- 5.- Decreto Alcaldicio N° 234/2020, de fecha 04 de febrero del año 2020, de la Municipalidad de Quilicura.
- 6.- Oficio Dirección N° 92, de la Dirección de Salud, Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad de Quilicura, de fecha 20 de enero del año 2020.
- 7.- Documento de la Municipalidad de Quilicura, de fecha 13 de enero del



año 2019, que detallan las licencias médicas.

8.- Resolución Exenta N° 8140, de fecha 13 de noviembre del año 2019, de la Secretaría de Salud Regional Metropolitana, Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), Subcomisión Norte.

9.- Liquidación de Remuneraciones correspondiente al mes de noviembre del año 2019.

10.- Liquidación de Remuneraciones correspondiente al mes de diciembre del año 2019.

11.- Liquidación de Remuneraciones correspondiente al mes de enero del año 2020.

12.- Liquidación de Remuneraciones correspondiente al mes de febrero del año 2020.

13.- Oficio N° 90407, de fecha 20 de noviembre del año 2014 que remite Oficio N° 90406, ambos de la Contraloría General de la República.

14.- Oficio N° 072687, de fecha 10 de septiembre del año 2015 que remite segunda hoja del Oficio N° 072686, ambos de la Contraloría General de la República.

15.- Oficio N° 10746, de fecha 14 de septiembre del año 2018, de la Contraloría General de la República.

16.- Certificados de Hipotecas y otros del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

□ Absolución de posiciones, debidamente facultada para ello, comparece doña Marcela Chacana Briones, directora del departamento de Salud de Ilustre Municipalidad de Quilicura, cuya declaración consta

íntegramente en audio y que por economía procesal no se pasa a reproducir.

Testimonial: Previo juramento presta declaración Eva Valenzuela Gaete, Raúl Medina Escobar, Javier Antonio Varela Torres y don Julio César Castro Rehbein, cuyos testimonios se encuentran registrados en audio y que por economía procesal no se pasan a reproducir.

Exhibición: Se tiene por cumplida exhibición de contratos celebrados entre las partes.

SEXTO: Que, por su parte, la demandada rinde e incorpora las siguientes probanzas:

Documental:

1) Contrato de trabajo suscrito con el demandante con fecha 19 de julio de 2006.

2) Decreto Alcaldicio N°395, de fecha 19 de julio de 2006, que aprueba contratar al demandante a contar del 19 de julio de 2006.

3) Contrato de trabajo suscrito con el demandante con fecha 01 de enero de 2008.

4) Decreto Alcaldicio N°655 de fecha 29 de diciembre de 2006 que aprueba contratar al demandante a contar del 01 de enero de 2007.

5) Contrato de trabajo suscrito con el demandante con fecha 01 de enero de 2007.

6) Decreto Alcaldicio N°739, de fecha 31 de diciembre de 2007, que aprueba contratar al demandante a contar del 01 de enero de 2008.

7) Decreto Alcaldicio N°371 de fecha 30 de abril de 2008 que aprueba traspasar al demandante a la



dotación primaria de salud a contar del 05 de mayo de 2008.

8) Decreto Alcaldicio 234 de 04 de febrero de 2020, que declara cargo vacante y pone término a la relación laboral por salud incompatible del demandante don Daniel Alvarado Lorca.

9) Primera Notificación de término de relación laboral efectuada el 05 de febrero de 2020 a las 16:00 horas, la que fue fallida.

10) Segunda Notificación de término de relación laboral efectuada el 06 de febrero de 2020 a las 10:25 horas, la que fue fallida.

11) Tercera Notificación de término de relación laboral enviada mediante carta certificada el 06 de febrero de 2020.

12) Comprobante de envío de carta certificada de correos de Chile, de fecha 06 de febrero de 2020.

13) Resolución Exenta N°8140, de fecha 13 de noviembre de 2019, de la Subcomisión Norte de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, que resuelve que el demandante, no adolece de un estado de salud irrecuperable.

14) Oficio Alcaldicio N°1387 de 30 de noviembre de 2018, que remite antecedentes del demandante a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

15) Oficio Alcaldicio N°612, de 03 de junio de 2019, que reitera solicitud de pronunciamiento a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

16) Devolución de carta certificada por Correos de Chile, enviada al demandante, con fecha 14 de febrero de 2020.



17) 21 Licencias médicas presentadas por el demandante, las que abarcan el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2018 hasta el 05 de marzo de 2020.

18) Liquidaciones de remuneraciones del demandante correspondiente al periodo de marzo de 2019 a febrero de 2020.

19) Cadena de correos electrónicos entre el demandante y doña Gloria Bugueño, jefa de Recursos Humanos del Departamento de Salud de la Municipalidad de Quilicura, referentes al pago de desempeño colectivo del año 2019.

20) Dictamen de la Contraloría General de la República N°10.746, el que rechaza denuncia en contra del Departamento de Salud por irregularidades en rechazo de permiso administrativo por parte de la Municipalidad.

21) Calificaciones del demandante correspondiente al periodo 2016-2017.

22) Precalificaciones del demandante correspondiente al periodo 2016- 2017.

23) Calificaciones del demandante correspondiente al periodo 2018-2019.

24) Precalificaciones del demandante correspondiente al periodo 2018- 2019.

25) Ordinario N°457 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de fecha 20 de noviembre de 2019, dirigido al alcalde de la Municipalidad de Quilicura, que adjunta Resolución Exenta N°8140, ya individualizada.

26) Ordinario N°223, de la Comisión de Medicina



Preventiva e Invalidez de fecha 07 de junio de 2019.

27) Citación N°028, efectuada por la presidente de la Subcomisión Norte de la COMPIN Región Metropolitana al demandante. Se adjunta certificado de envío de carta certificada de Correos de Chile.

28) Correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2019, enviado por la

Secretaria de la unidad de Fiscalización COMPIN RM, doña María Isabel Salgado a doña Gloria Bugueño, jefa de Recursos Humanos del Departamento de Salud de la Municipalidad de Quilicura.

29) Oficio Dirección N°92 de 14 de enero de 2020, el cual, informa al Sr. alcalde de la Municipalidad de Quilicura, la resolución de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que declara que el demandante no adolece de un estado irrecuperable de salud y, solicita en consecuencia, autorización para dar término a la relación laboral declarando la vacancia del cargo por salud incompatible.

30) Comunicación de la demandante realizada con fecha 26 de febrero de 2020, mediante la cual, fija nuevo domicilio.

31) Decreto Exento N°5002, de 23 de septiembre de 2019, que ordena proceder a descuentos correspondientes a licencias médicas reducidas o rechazadas por el Servicio de Salud o Isapre del demandante, don Daniel

Alvarado Lorca. Se acompaña Decreto integro con sus documentos de respaldo.

32) Decreto Exento N°6312, de 20 de noviembre de 2019, que ordena proceder a descuentos correspondientes a licencias médicas reducidas o



rechazadas por el Servicio de Salud o Isapre del demandante, don Daniel Alvarado Lorca. Se acompaña Decreto integro con sus documentos de respaldo.

33) Notificación de término de relación laboral a doña Andrea Martínez Carreño, de fecha 24 de octubre de 2019, fallida.

34) Comprobante de envío de carta certificada de correos de Chile, de fecha 28 de octubre de 2018, mediante la cual, se envía notificación de término de relación laboral a doña Andrea Martínez Carreño.

35) Decreto Alcaldicio N°3544 que declara cargo vacante y pone término a la relación laboral por salud incompatible de doña Andrea Martínez Carreño.

36) Oficio Dirección N°2092, el cual, informa al Sr. alcalde de la Municipalidad de Quilicura, la resolución de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que declara que doña Andrea Martínez Carreño no adolece de un estado irrecuperable de salud y, solicita en consecuencia, autorización para dar término a la relación laboral declarando la vacancia del cargo por salud incompatible.

37) Oficio Jurídico N°662, de fecha 21 de agosto de 2019, que responde solicitud realizada mediante oficio Dirección N°1939, sobre pronunciamiento de la situación de doña Andrea Martínez Carreño para declarar salud incompatible.

38) Resolución Exenta N°6285, de fecha 28 de noviembre de 2018, de la Subcomisión Norte de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, que resuelve que doña Andrea Martínez Carreño, no adolece



de un estado de salud irrecuperable.

39) Listado de licencias médicas presentada por doña Andrea Martínez Carreño, desde el 14 de julio de 2017 al 03 de agosto de 2019.

40) Decreto Exento N° 7395 que ordena instruir investigación sumaria para determinar eventuales responsabilidades administrativas del sr. Alvarado por incumplimiento de reposo médico y por entregar un domicilio que no corresponde en un documento legal como lo es la licencia médica.

41) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Confesional: comparece don Daniel Edgardo Alvarado Lorca, quedando su declaración íntegramente registrada en audio y por economía procesal no se pasan a reproducir.

Oficios: COMPIN, informa el estado de las licencias, si estas fueron rechazadas, si se interpusieron recursos, y en la negativa, si el plazo se encuentra vencido: N° Licencia 3024036071 3024915515 3025554816 304083522 312333023 319053344 325443510; y oficio a BANCO BCI.

Testimonial: Previamente juramentadas, declaran doña Gloria Rose-Mary Bugueño Irrazabal y doña Cinthya Díaz Arangue, cuyos testimonios constan íntegramente en audio y que por economía procesal no se pasan a reproducir.

SEPTIMO: En cuanto a la acción de tutela de derechos fundamentales, por afectación a la integridad física y psíquica: que se ha interpuesto denuncia por vulneración de derechos fundamentales, específicamente el derecho a la integridad física y psíquica, consagrada en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política

de la República, en base a una serie de hechos que ocurrieron desde el año 2008, con el cambio de Alcalde y jefaturas, asegurando que fue víctima de maltrato y hostigamientos constantes, a tal nivel que fue objeto de sumarios, los cuales califica de injustos, y constantes cambio de funciones y lugar de trabajo, denuncias ante Contraloría General de la República ante conductas cuestionables de su jefatura, negación de permiso administrativo y limitación de realización de horas extraordinarias, actos que, finalmente, le habría provocado un fuerte estrés y agudización de su diabetes, comenzando a hacer uso de licencia médica desde el 12 de febrero de 2018 al mes de marzo del año 2020.

OCTAVO: Que el legislador, en el artículo 493 del Código del Trabajo dentro del título destinado al procedimiento de tutela laboral, en el que se inserta la acción que nos ocupa, introdujo una reducción probatoria, consistente en la obligación del trabajador de presentar indicios suficientes de la vulneración de garantías fundamentales que alega. Esta técnica, reducción probatoria, no implica inversión del onus probandi, puesto que no significa que sea suficiente la mera alegación de una lesión a un derecho fundamental, para que se traslade al empleador la carga probatoria, sino que ella consiste en aliviar la posición del trabajador exigiéndole un principio de prueba por el cual acredite indicios de la conducta lesiva, esto es, acredite hechos que generen la sospecha fundada, razonable, en orden a la existencia de la lesión que alega. En consecuencia, se hace necesario despejar, como primera cuestión relevante orientada a la decisión del asunto controvertido, si el denunciante cumplió con este

estándar probatorio exigido.

A mayor abundamiento, si bien en la legislación laboral, debe predominar el principio protector (o también denominado pro operario), este no puede ser aplicado arbitrariamente, menos en la materia que nos ocupa, en la cual a una institución pública se le imputa una accionar lesivo a los derechos fundamentales de un funcionario, y si bien se aliviana la carga probatoria al denunciante por disposición del artículo 493 ya señalado, no es menos cierto que el estándar probatorio debe ser alto, en razón de las consecuencias que acarrea para el denunciado la declaración de una eventual vulneración a los derechos fundamentales de un trabajador.

Que el actor, goza de una reducción de carga probatoria en virtud de la prueba indiciaria, lo cual constituye una rebaja en el estándar probatorio; estándar que no está determinado en la ley laboral ni menos en la civil; no obstante, como origen histórico, esta prueba indiciaria está en la discriminación, cuya fuente legal está en el artículo 2 del Código el Trabajo. □En el caso de marras, es decir, tutela, el sentenciador debe realizar un juicio crítico de moralidad colectiva, ya que la tutela, se relaciona con el resguardo de derechos fundamentales, normas que per se son abiertas, lo cual implica un grado de emocionalidad, ya que su vulneración conlleva un grado de afectación, todo lo cual, en su conjunto, no exime al actor, de acreditar la concurrencia de los presupuestos facticos de la acción interpuesta.

NOVENO: En esta sede jurisdiccional, cabe determinar si el juicio de tutela es idóneo, adecuado, para tutelar el

derecho a la integridad psíquica, y si esta ha sido vulnerada, es decir que se ha producido un acto contrario al tipo que prevé el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

□**DÉCIMO:** Que, en cuanto a los indicios, de acuerdo a la prueba rendida por el denunciante, se aprecia por esta sentenciadora dos indicios llamativos: Prolongado periodo de licencia y la declaración de salud incompatible con el cargo, declarándose la vacancia del mismo.

□Respecto del primer indicio, resulta cuestionable que ante un relato de un clima y trato hostil que afirma el actor habría sufrido, sus licencias fueron por enfermedad común y no por enfermedad profesional, como asimismo, no realizara denuncia por el maltrato laboral, no obstante de existir un procedimiento para ello, previamente establecido, en el Reglamento de Orden Higiene y Seguridad, en cuyo Título XVIII, "sobre Maltrato y Acoso laboral", artículo 59, regula procedimiento para ello, sin que el actor siguiera dicho conducto regular.

□Igualmente, resulta poco creíble el relato del actor, porque de los hechos, estos sólo se sitúan entre año 2008 y 2016, marcados por sumarios y acusaciones recíprocas, ya que el actor, a lo menos en tres ocasiones accionó ante Contraloría General de la República y a su vez, fue objeto de sumarios, teniendo a lo menos dos sanciones, pero, más torna poco creíble este clima hostil, es que sus testigos poco aportan al respecto, ya que hacen un relato vago, lleno de imprecisiones, limitándose a repetir que existía un maltrato hacia el actor, sin recordar episodios, ya que



manifiestan que ha pasado mucho tiempo como señala el testigo Sr Medina Escobar y la testigo Eva Valenzuela Gaete, poco aporta, ya que los maltratos le constan por lo dichos del actor, al igual que el testigo Sr Javier Varela; a mayor abundamiento, el testigo Sr Julio Castro Rehbein, doctor del actor, refiere que este tenía síntomas de estrés, que no se sentía bien, no tenía signos orgánicos, que el actor le manifestaba que tenía problemas laborales, pero es un tema de él, ya que como médico sólo puede referirse a si el malestar es orgánico o no, pues el estrés se puede deber a muchas cosas.

DÉCIMOPRIMERO: Respecto al segundo indicio, esto es, la declaración de salud incompatible y declaración de vacancia de su cargo, cabe hacer presente que en el asunto sub judice, es el propio actor que señala expresamente que fue contratado primero en virtud de las normas de Código del Trabajo, pero conforme a las leyes 20.157 y 20.250, pasó al Estatuto de Salud, que se regía por la Ley 19.378 Estatuto de Atención primaria de Salud Municipal, por tanto, no le es aplicable el Código del Trabajo, ya que dicha ley regula el régimen laboral, respecto a personal al cual le es aplicable dicha Ley, dotación y jornada de trabajo, derechos del personal, remuneraciones, y término de la relación laboral.

En cuanto a esto último, es decir, el término de la relación laboral, el artículo 48 dispone que "*Los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella, solamente por las siguientes causales: g) Salud irrecuperable, o incompatible con el desempeño de su cargo de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883*" y a su vez en el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, en su

artículo 147 dispone que *"La declaración de vacancia procederá en las siguientes causales: a) Salud irrecuperable o en el desempeño del cargo."*

Por su parte, el artículo 148 del mismo cuerpo legal, dispone que *"El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable."*

No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de este Estatuto y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.

El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo."

Que de acuerdo a las normas precedentemente citadas, no es lo mismo salud incompatible o irrecuperable, esta última es de competencia de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y la primera, es una facultad privativa del alcalde, ya que al ser tratadas en conjunto, si hay salud irrecuperable, el alcalde no podría declarar la incompatibilidad del funcionario en el cargo, pero si la COMPIN declara salud recuperable, el alcalde en uso de sus facultades y tras un periodo determinado de licencias médicas superior a seis meses, si puede declarar salud incompatible y por tanto, la vacancia del cargo.

□ Tanto es así, que la Ley 18883, se hace cargo del procedimiento en caso de declaración de salud irrecuperable, siendo la única institución competente y facultado para ello la COMPIN, pues, es el artículo 149 se dispone expresamente *"Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un funcionario éste deberá retirarse de la municipalidad dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.*

□ *A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses el funcionario no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo de la municipalidad."*

□ **DÉCIMOSEGUNDO:** Que, de la prueba legalmente incorporada, queda suficientemente acreditado que con fecha 13 de noviembre de 2019, la Compin declaró que la salud del actor, era recuperable, sin embargo y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 48 letra G de la ley 19378 y artículo 147 y 148 de la ley 18.883, el alcalde declaró salud incompatible del actor para seguir desempeñando su cargo administrativo, por largo período de licencia médica, según decreto alcaldicio N° 234-2020 de fecha 4 de febrero del mismo año, por haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, y tal como lo dispone el artículo 147 de la ley 18.883, es sin mediar declaración de salud irrecuperable, según se ha discurrido en el considerando que precede, lo cual resulta coherente, ya que desde

febrero del año 2018, el actor estaba haciendo uso de licencia médica por enfermedad común.

□Ahora, respecto a las alegaciones del actor respecto a que no fue notificado en tiempo y forma, ya que en el año 2018 mudó domicilio lo cual asegura habría informado a su jefatura, resulta absolutamente cuestionable, ya que de las licencias médicas, absolutamente todas, inclusive la última extendida con fecha 31 de enero de 2020, que comenzaba a regir desde el 5 de febrero de 2020, en todas consta como lugar de reposo "Santo Domingo 1083 depto 701, Santiago" mismo domicilio donde fue notificado por la denunciada y por la COMPIN y del cual asegura el actor había cambiado en el año 2018, sin embargo, dicho domicilio consta como lugar de reposo en todas sus licencias médicas, conducta absolutamente reprochable, que sólo permite concluir que el actor, temerariamente, falta a la verdad y de ello pretende manipular para alegar despido vulneratorio a la integridad física y psíquica fundamentado en un supuesto trato hostil y que incluso la falta de notificación lo dejó en indefensión, sin poder reclamar ante la Contraloría General de la República, acompañando inclusive certificado de hipotecas y gravámenes del inmueble, argumentos que pierden absoluta credibilidad.

□**DÉCIMOTERCERO:** Que, a mayor abundamiento, del propio relato del actor, tras supuesto acoso laboral no hubo denuncia alguna ante ACHS o ante unidad correspondiente de acuerdo al Reglamento Interno y todas las licencias médicas con que fundamenta su agobio, sufrimiento, pesar, producto del supuesto mal trato, fueron calificados como enfermedad de origen común, sin que conste en autos lo contrario.



□ **DÉCIMO CUARTO**: Que cabe detenernos en analizar en que consiste el mobbing o acoso laboral, el cual, según el Profesor Eduardo Caamaño, es un comportamiento pluriofensivo de los derechos fundamentales; pues de la definición que nos da el artículo 2 del Código del Trabajo, constituye una vulneración grave de los derechos fundamentales, aunque técnicamente, el acoso laboral no implica una lesión aislada, sino comportamientos, que provocan que la víctima se sienta aislada.

□ El mobbing o acoso laboral, Según los profesores Gamonal y Pamela Prado, es un proceso conformado por un conjunto de acciones u omisiones en el ámbito de las relaciones públicas y privadas, en virtud de las cuales uno o más sujetos acosadores crean un ambiente laboral hostil e intimidatorio, respectos de unos o más acosados, afectando gravemente la dignidad personal y dañando la salud del o los afectados, con miras a lograr distintos fines persecutorios.

□ Por su parte, el artículo 2 del Código del Trabajo, en su inciso segundo, dispone que "Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo".

□ En el acoso laboral, no se requiere intencionalidad, sino que debe vislumbrarse el daño, que se produzca en

relaciones laborales, que sea un conjunto de comportamientos desplegados por acción u omisión, que en su conjunto generan un clima hostil, tiene una finalidad persecutoria y conlleva a una lesión de derechos fundamentales, pues, constituye una violencia psicológica de forma sistemática y recurrente, por tiempo prolongado, que tiene por objeto destruir la reputación, perturbar ejercicio de sus labores y lograr que abandone el lugar de trabajo, y lesiona un derecho fundamental.

□De acuerdo a los elementos dados, claramente según los antecedentes tenidos a la vista y ya analizados en autos, el denunciante nada prueba al respecto y sólo permite vislumbrar que intenta justificar su desidia a trabajar, con extensas licencias médicas, sin un informa que acredite el origen de las mismas y que den sustento a sus alegaciones, sin que conste antecedente alguno, serio y grave que de fe que fue víctima de denostación, críticas y cuestionamientos constantes, mofas y amenazas, que provocaron afectación psicológica y que se aislara, no acredita que estas acciones o comportamientos fueran ejecutados por su jefatura, que claramente se encaminaban para destruir su reputación y provocar el cese de su contratación, provocando una aflicción y sufrimiento, un menoscabo en la esfera profesional, es más, no rinde prueba alguna respecto al daño, lo cual sólo consta de sus propios dichos afirmados en su libelo pretensor y absolviendo posiciones, y declaraciones vagas de sus testigos, sin que existan otros medios probatorios que permitan contrastar sus dichos y por tanto, vislumbrar la existencia de actos constitutivos de acoso laboral, como asimismo, afectación a su integridad psíquica y física,

es decir, de la prueba rendida, no se configura una vulneración al derecho a la integridad psíquica consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental.

□**DÉCIMOQUINTO:** Que, a mayor abundamiento, el extenso periodo con licencia médica, no puede estimarse como constitutivo de acoso laboral, máxime si no existe probanzas que permitan discurrir lo contrario, es decir, que permitiera construir una sospecha razonable que las licencias fueron consecuencia de un clima y trato hostil, no acredita que realizó denuncias siguiendo el protocolo.

□Así las cosas, considerando además el régimen estatutario aplicable a la actor, no se vislumbra arbitrariedad en el la declaración de incompatibilidad y vacancia de su cargo, ya que este es en uso de una facultad privativa del alcalde en base al cumplimiento de los requisitos legales, es decir, seis meses continuos de licencia médica en un período de dos años, quedando desde allí habilitado el empleador a poner término al contrato de trabajo, es decir, existe una razonabilidad de la medida adoptada por el empleador, y este acreditó en forma contumaz y cumpliendo con su carga probatoria, que estaba dotado de elementos de razonabilidad y proporcionalidad, y por ende, puede ser calificado como ajustado a derecho la declaración de incompatibilidad y vacancia del cargo que detentaba el actor, ya que dicha medida es idónea, necesaria y proporcional, lo que implica que el indicio de lesión de la integridad física y psíquica del actor se diluya, ya que su restricción alcanza un fin y/o derecho legítimo que la ley consagra al empleador en el artículo 48 letra

G de la Ley 19.378 y artículos 147 y 148 de la Ley 18.883.

☐ Cabe hacer presente, además, que el actor no fue el único despedido por salud irrecuperable, declarándose vacante su cargo, sino que tal como consta de la documental legalmente incorporada por la denunciada, también se hizo uso de la facultad por parte del alcalde, respecto de la funcionaria Andrea Martínez Carreño, quien también no adolece de salud irrecuperable según la COMPIN.

☐ **DÉCILOSEXTO:** Que, así las cosas, no existen indicios graves o suficientes que permitan dilucidar que existió vulneración de derechos fundamentales, por tanto, la acción será rechazada.

☐ **DÉCIMOSEPTIMO: En cuanto a la solicitud de declaración de existencia de relación laboral y despido injustificado:** Que considerando, tal y como lo expone y reconoce expresamente el actor en su libelo pretensor, fue contratado primero en virtud de las normas de Código del Trabajo, pero conforme a las leyes 20.157 y 20.250, y de acuerdo a Decreto Alcaldicio N°371 de fecha 30 de abril de 2008 que aprueba traspasar al demandante a la dotación primaria de salud a contar del 05 de mayo de 2008, es decir, fue traspasado al Estatuto de Atención Primaria de Salud, por lo tanto, le es aplicable la Ley 19.378, la cual regula el término de la relación laboral, siendo improcedente accionar por despido injustificado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de dicha ley y el artículo 1 inciso 2 del Código del Trabajo, por tanto, no cabe más que rechazar dichas acciones, sin mayores disquisiciones.

☐ **DÉCIMOCTAVO:** Que, en virtud de lo resuelto

precedentemente, corresponde el rechazo de la excepción de compensación opuesta por la demandada.

□DÉCIMONOVENO: Respecto a la demanda reconvencional de cobro de remuneraciones pagadas por licencias médicas

rechazadas: Que la demandada, solicita el cobro de las remuneraciones percibidas por el actor, respecto de las cuales, las licencias médicas fueron rechazadas, no constando reclamo alguno respecto de dichos rechazos por el trabajador, asegurando este último que si lo hizo lo cual acreditaría con prueba documental, lo cual no aconteció.

□No obstante, la conducta temeraria del actor, al no reclamar de las licencias médicas rechazadas, faltando a la verdad respecto del domicilio de reposo, no es menos cierto que habiéndose rechazado la demanda de declaración de existencia de relación laboral y despido injustificado, malamente puede pronunciarse sobre la demanda reconvencional.

□**VIGESIMO**: Que, a mayor abundamiento, en la especie es aplicable lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 10.336 Ley de Organización Y Atribuciones De La Contraloría General De La República, debe realizarse un juicio de cuentas a cargo de Subcontralor de acuerdo al artículo 21 de dicho cuerpo legal, no siendo de competencia de este tribunal la demanda reconvencional deducida.

□**VIGÉSIMOPRIMERO**: Que toda la prueba pormenorizada y no analizada, como la absolución de posiciones, testimonial, documental consistente en oficios remitidos por Contraloría General de la República sobre reclamaciones del actor, en nada altera lo que ya ha sido resuelto por esta sentenciadora.

□ Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 57, 12, 420 y siguientes, 485 y siguientes, 1698 del Código Civil, Ley 18.883, 19.378, 10.336, artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, se declara:

□ **I.-** Que se **rechaza** la denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y despido injustificado interpuesta por don DANIEL EDGARDO ALVARADO LORCA en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILICURA, representada legalmente por don Juan Elviro Carrasco Contreras, todos ya individualizados.

□ **II.-** Que se rechaza demanda reconvenional de cobro de remuneraciones por no ser competente este tribunal.

□ **III.-** Que cada parte pagará sus costas.

□ Anótese y archívese en su oportunidad.

□ Notifíquese a las partes vía correo electrónico tal y como fue señalado en audiencia de juicio, entendiéndose notificadas en la fecha fijada, esto es, 06 de abril de 2021.

□ **Rit**: □ **T - 632 - 2020**

□ **Ruc**: □ **20-4-0262533-4**

□ Pronunciada por doña **CAROLINA ALEJANDRA BRAVO YÁÑEZ**, Jueza Interina del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

□ En Santiago a cinco de abril del año dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Corre



SXQJTXJDDX

jud.cl

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>